

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

Hemos de volver a los días ásperos, a los días del servicio, porque la Historia de España no está forjada en el ocio ni en el regalo. Está constituida en el yunque del dolor, en la vigilia y en el servicio.

(Palabras del CAUDILLO)

JEFATURA DEL ESTADO

Retificación a la Ley de 13 de Diciembre de 1940 sobre Tribunales Tutelares de Menores.

Habiendo padecido error en la inserción de la Ley de trece de Diciembre de mil novecientos cuarenta, sobre Tribunales Tutelares de Menores, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de veintitrés del propio mes, se reproducen a continuación debidamente rectificadas los artículos en los que se han observado erratas u omisiones.

«Artículo tercero. Los Presidentes, Vicepresidentes y Jueces unipersonales serán nombrados por el Ministro de Justicia a propuesta del Consejo Superior de Protección de Menores y su nombramiento deberá recaer en Licenciados en Derecho que reúnan las condiciones previstas en el artículo primero y no ejerzan otra jurisdicción judicial. Los que se hallaren nombrados en la actualidad y no sean Letrados o ejerzan otra jurisdicción judicial, podrán desempeñar sus cargos, por excepción, con la autorización del Consejo Superior.

El Consejo Superior designará los Vocales propietarios y los suplentes de los Tribunales Tutelares. Cuando se trate de la provisión de vacantes en Tribunales que ya actúen o de constitución de nuevas Secciones, estos nombramientos se harán previa propuesta del Presidente del propio Tribunal Tutelar.

Los Presidentes, Vicepresidentes, Vocales y suplentes de los Tribunales colegiados no percibirán retribución alguna por razón del desempeño de sus funciones, que no otorgarán derechos ni condiciones de ningún género ni para ningún cargo, pero serán compatibles con cualquier otro no exceptuado por esta Ley, o con el ejercicio de alguna profesión o industria. Ello no obstante, servirán de legítima excusa para el desempeño de cargos públicos obligatorios.

Los Presidentes y Vocales de los Tribunales y los Jueces tutelares, y, en su defecto, sus respectivos sustitutos, serán Vocales natos de las respectivas Juntas Provinciales o Municipales de Protección de Menores, y, por lo menos, uno de ellos formará parte de la Comisión permanente.

Artículo décimocuarto. Las acciones civiles, para la restitución de objetos, reparación de daños o indemnización de perjuicios originados por actos u omisiones ejecutados por un menor, cuyo conocimiento sea de la competencia del Tribunal Tutelar, sólo podrán ejercitarse por el perjudicado en su caso, ante los Tribunales ordinarios del orden civil en la clase de juicio que proceda. A este efecto, la intervención del Tribunal Tutelar se limitará a declarar en conciencia los hechos que estime acreditados y la participación del menor, los cuales tendrán la consideración de hechos probados, así como a devolver al perjudicado los objetos sustraídos, cuando no pueda ofrecer dudas racionales la propiedad de dichos objetos.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando ambas partes soliciten la intervención del Tribunal Tutelar, como mediador, y éste acepte su designación, la resolución que dicte tendrá fuerza ejecutiva y no cabrá contra ella ulterior recurso. Para su cumplimiento acudirá el interesado, si fuere necesario, al Juzgado Civil correspondiente.

Los acuerdos de los Tribunales de Menores en que se suspenda el derecho de los padres o tutores, sólo se referirán a la guarda y educación de la persona del menor, y no producirán efectos civiles en cuanto a sus bienes. Si el Tribunal Tutelar adquiriese el convencimiento de la necesidad de suspender el derecho a la administración de tales bienes, participará al Ministerio Fiscal los hechos en que se funde dicha convicción, al efecto de que éste promueva el procedimiento que corresponda ante el Tribunal Civil.

En el enjuiciamiento de mayores de dieciséis años por faltas cometidas en perjuicio de menores de esta edad, la competencia del Tribunal Tutelar únicamente se extenderá al castigo de los culpables, reservando al Tribunal Civil correspondiente la facultad de resolver sobre esta clase de responsabilidad.

Artículo décimoséptimo. El Tribunal podrá adoptar en sus acuerdos las medidas siguientes:

A) En el ejercicio de la facultad reformadora:

Primera. Amonestación o breve internamiento.

Segunda. Dejar al menor en situación de libertad vigilada.

Tercera. Colocar bajo la custodia de otra persona, familia o de una Sociedad Tutelar.

Cuarta. Ingresarlo en un Establecimiento oficial o privado, de observación, de educación, de reforma, de tipo educativo o de tipo correctivo, o de semi-libertad.

Quinta. Ingresarlo en un Establecimiento especial para menores anormales.

En todos estos casos, excepto el primero, el respectivo Tribunal acordará que un Delegado se encargue de la vigilancia del menor y de la persona, familia, sociedad o establecimiento, a cuya custodia haya sido confiado.

Únicamente podrá ser internado el menor en un Establecimiento de reforma de tipo correctivo cuando los medios empleados en las demás instituciones reformadoras auxiliares del Tribunal resuelten ineficaces, dadas sus condiciones personales de desmoralización o rebeldía.

B) En el ejercicio de la facultad protectora, el Tribunal podrá adoptar las medidas de requerimiento, de imposición, de vigilancia o de suspensión del derecho de los padres o tutores a la guarda y educación del menor, ordenando, en su caso, que éste sea confiado a la correspondiente Junta de Protección de Menores o a una persona, familia, Sociedad Tutelar o Establecimiento. Cuando acuerde imponer la vigilancia protectora o confiar el menor a una persona, familia, Entidad o Establecimiento, excepto si se trata de la Protección de Menores, nombrará un Delegado o encomendará la vigilancia del guardador a las mencionadas Juntas de Protección.

C) En el ejercicio de la facultad de enjuiciar a mayores de dieciséis años, se aplicarán las penas señaladas en el Código Penal o Leyes especiales.

Artículo vigésimosegundo. Las resoluciones del Tribunal Tutelar serán, desde luego, ejecutivas cuando se trate de la corrección o protección de menores, y las apelaciones que contra las mismas se entablen se admitirán en un sólo efecto, sin que, en ningún caso,

puedan determinar la suspensión del acuerdo recurrido.

Sólo se considerarán apelables, en el ejercicio de la facultad reformadora los acuerdos en que se decreta el internamiento del menor, se le confie a una persona, familia, Sociedad Tutelar, o se le coloque en situación de libertad vigilada. Y en el ejercicio de la facultad protectora, aquéllos en que se suspenda o limite el derecho de los padres o tutores; y los acuerdos en que se deniegue la aplicación de estas medidas, cuando la apelación se interponga por la madre del menor o por personas que tengan con él vínculos de parentesco hasta el tercer grado o hayan sido o sean sus guardadores.

Las apelaciones que se entablen en el enjuiciamiento de mayores serán admitidas en ambos efectos, considerándose apelables todos los acuerdos.

En caso de apelación se remitirán a la Comisión todos los antecedentes que hubieran servido de base al acuerdo, con el informe que, al efecto, redactará el Tribunal que hubiere conocido del hecho. El Tribunal de Apelación, oyendo o no a los interesados, resolverá, dictando su acuerdo, en un plazo que no podrá exceder de un mes, a contar desde que hubiesen llegado a su poder los oportunos antecedentes e informes o los que, para mejor resolver, la Comisión solicitare.»

Presidencia del Gobierno

ORDEN CIRCULAR de 20 de Enero de 1941 por la que se dictan normas con objeto de regular el servicio de vehículos oficiales y como desarrollo y aplicación del Decreto de 13 de Mayo del año anterior.

Excmos. Sres.: Con objeto de regular el servicio de vehículos oficiales y como desarrollo y aplicación del Decreto de 13 de Mayo del año anterior, esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto lo siguiente:

Primero. Todos los coches oficiales de servicio o dotación, que a partir del día 1.º de Mayo próximo circulen sin haber dado cumplimiento al artículo 6.º del Decreto de la Presidencia del Gobierno de 13 de Mayo de 1940 (*Boletín Oficial* nú-

mero 135 de 14 del mismo mes), en lo que se refiere a pintura y rótulos de los referidos coches, serán detenidos por la Policía de Tráfico y conducidos desde el lugar de la detención al Parque de procedencia donde quedarán precintados, dándose cuenta por la Secretaría de los Servicios de la Policía de Tráfico a la Comisaría de Carburantes Líquidos del servicio efectuado para la resolución que proceda.

Segundo. En la misma forma se procederá con los coches de representación, servicio y dotación que a partir de primero de Marzo próximo, no hayan dado cumplimiento, en cuanto a matrícula se refiere, al artículo 1.º del ya citado Decreto; de tal modo, que, a partir de la fecha indicada, no se permitirá la circulación de vehículos de cualquier clase que, perteneciendo a Organismos Oficiales o subvencionados por el Estado, ostenten en sus placas otra matrícula que aquella cuya autorización se confirma o se autoriza como nueva en el artículo siguiente, y, en su virtud queda terminantemente prohibido desde 1.º de Marzo de 1941 el uso en los coches oficiales de las matrículas provinciales que, para los vehículos automóviles en general, determina el Código de Circulación vigente por Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 25 de Septiembre de 1934.

Se exceptúan de esta regla el número indispensable de vehículos reservados por la Dirección General de Seguridad para servicios especiales de Policía, los cuales deberán ser provistos de un volante especial de la Dirección del Parque Móvil de Ministerios civiles.

La categoría asignada a cada vehículo irá consignada con toda claridad en la documentación del mismo, llevando sobre la nota que la especifique el sello del Parque de Automovilismo del cual depende. En principio y hasta tanto se determinen las plantillas de los diferentes Ministerios, se considerarán como vehículos de representación los que presten servicio en los Ministerios Civiles a Ministros, Subsecretarios, Directores Generales, altos cargos del Estado y Gobernadores Civiles y para los Ministerios del Ejército, Marina y Aire los así determinados en disposiciones anteriores.

En la misma documentación se expresará el nombre del conductor, autorizado para llevar el vehículo, que será precisamente el que ha de ir conduciéndolo. En caso de enfermedad o ausencia del titular, el conductor que lo sustituya irá provisto de un volante expedido por el Jefe del Servicio o Parque a que estuviera afecto y bajo la responsabilidad de éste.

Los automóviles ligeros de Obras Públicas, adscritos con carácter permanente a la inspección y vigilancia de las obras y servicios, se considerarán como de dotación siempre que figuren en la plantilla correspondiente al servicio.

Tercero. Quedan confirmadas las autorizaciones concedidas para el uso de las siguientes matrículas oficiales:

ET. Para los vehículos automóviles dependientes del Ministerio del Ejército, autorizadas por Orden de 15 de Diciembre de 1939 (*Boletín Oficial* 326, del 22).

EA. Para los del Ministerio del

Aire, autorizada por Orden de 22 de Febrero de 1940 (*Boletín Oficial* 54, del 23).

FN. Para los del Ministerio de Marina, autorizada por Orden de 18 de Diciembre de 1939 (*Boletín Oficial* 353, del 21).

PMM. Para los del Parque Móvil de Ministerios Civiles, dependientes del Ministerio de la Gobernación, por Decreto de la Presidencia del Gobierno de 15 de Marzo de 1940 (*Boletín Oficial* 86, del 26) y Orden de dicho Ministerio de 6 de Abril de 1940 (*Boletín Oficial* 102, del 11).

Se autorizan por la presente Orden circular las matrículas oficiales siguientes:

MOP. Para todos los vehículos automóviles dependientes del Ministerio de Obras Públicas.

FET. Para todos los vehículos pertenecientes a Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N.-S.

Por el citado Ministerio de Obras Públicas y por la Secretaría General del Movimiento se cursarán las órdenes convenientes para que, a partir del primero de Marzo, ninguno de los vehículos automóviles que respectivamente les pertenecen circulen con otras matrículas que las oficiales autorizadas por la presente disposición.

Cuarto. Por el Ministerio de Obras Públicas se formará el Reglamento Central de automóviles, oficiales, en el que se inscribirán todos los ya existentes y los nuevos que sucesivamente se adquieran, que pertenezcan a Organismos oficiales o subvencionados por el Estado, sea cualquiera su categoría, objeto o destino.

El Registro Central de automóviles oficiales tendrá carácter reservado para todos los efectos, y no se podrán facilitar datos ni dar vista de los mismos, sin previa autorización expresa para cada caso del Ministro, Subsecretario o Director general a cuya jurisdicción corresponda el respectivo Parque, transmitida por conducto oficial al Ministerio de Obras Públicas.

La inscripción en el Registro Central de automóviles oficiales se hará de oficio en todos sus trámites, quedando por tanto exceptuada de todo género de impuestos o gastos.

Para verificar la inscripción, se expedirá certificado por el Director del Parque de Automovilismo a que pertenezcan los vehículos, por cada uno de éstos de nueva afección, y para los existentes con fecha anterior al 28 de Febrero, se librará relación certificada de los mismos.

Tanto en uno como en otro caso, deberán constar, para cada vehículo, los siguientes datos:

Número de matrícula oficial.
Clase de vehículo, clasificándolo en las categorías siguientes:

Ligeros, los coches de turismo.
Omnibus.

Camiones, cualquiera que sea la tara o carga útil.

Autotánques.

Motocicletas, comprendiendo triciclos y tandems.

Tractores.

Remolques.

Marca.

Modelo.

Potencia.

Número de chasis.

Número de plazas en los coches ligeros, omnibus y motocicletas.

Tara o carga útil o capacidad,

una y otra por separado, para los camiones y autotánques.

Peso, para los tractores.
Tara y carga útil, para los remolques.

Carburantes o combustibles empleados, si están provistos de gases.

Consumo medio por cien kilómetros.

Matrícula anterior y número de la misma, caso de que sea un vehículo que hubiese estado inscrito en el Registro de automóviles con matrícula provincial.

Por la Dirección del Parque Móvil de Ministerios Civiles y por la Secretaría General del Movimiento, se cursarán las órdenes oportunas para que las relaciones certificadas a que se refiere el presente artículo sean remitidas al Ministerio de Obras Públicas antes del 15 de Febrero próximo.

Los Ministerios de Ejército, Marina y Aire, de acuerdo con el de Obras Públicas, estudiarán la oportunidad de aplicación a sus vehículos de las disposiciones del presente artículo.

Quinto. Los vehículos pesados (camiones, tractores, omnibus, autotánques, furgonetas, etc), pertenecientes a Organismos oficiales, deberán asimismo sujetarse, en cuanto a pintura y rótulos, a las mismas normas que los coches ligeros, pudiendo también ir rotulados en la caja o tanque con el nombre de la entidad a que presten servicio, y debiendo estar pintados en 1.º de Mayo del corriente año.

Sexto. Todos los vehículos que no sean de representación, cuando salgan de la localidad en que prestan normalmente servicio, tendrán que ir provistos de una hoja de ruta, en la que conste la clase, marca y matrícula del vehículo, nombre de su conductor, objeto, destino y ruta asignada, así como fecha y hora de salida.

Cuando el desplazamiento sea habitual, en razón a su servicio, serán provistos de una tarjeta, con las mismas indicaciones detalladas en el párrafo anterior y en la que conste, además, la obra o servicio a que estén especialmente afectos.

Tanto la tarjeta como la hoja de ruta, deberán ser autorizadas con la firma del Jefe de Servicio o Parque a que esté afecto el vehículo y sello del mismo.

Séptimo. Los Jefes de los Servicios de Automovilismo o Directores de los Parques, serán responsables de cuantas infracciones se cometan sobre uso indebido de los vehículos dependientes de ellos, así como del injustificado consumo de carburantes, que debe orientarse en tal forma que queden alambicados los viajes y recorridos al mínimo indispensable y siempre con carga útil.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid 20 de Enero de 1941.—
P. D., El Subsecretario, *Valentín Galarza*.

Excmo. Sr. Ministro... 177

Ministerio de Trabajo

ORDEN de 20 de Enero de 1941 por la que se adiciona un párrafo al apartado b) del artículo séptimo de la Orden de este Ministerio de 2 de Febrero de 1939 sobre Subsidio de Vejez.

Ilmo. Sr.: En el régimen de subsidios de vejez implantado por el nuevo Estado para protección del anciano trabajador, es obligatoria la afiliación de los que resultan afectados, antes de cumplir la edad de 65 años, y, por otra parte, se exige, para ser declarado beneficiario, la existencia de ciertos períodos de cotización que garanticen una mínima continuidad en el trabajo.

Para armonizar los requisitos expuestos y que los obreros ingresados en el Seguro, próximos a la edad límite, puedan cumplir los períodos de carencia previstos,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer que el apartado b) del artículo séptimo de la Orden de este Ministerio de 2 de Febrero de 1939 quede completado con el siguiente párrafo:

«Si el obrero alcanzara 65 años de edad sin haber cumplido el período de carencia, y continuase trabajando, seguirá sometido a las cotizaciones reglamentarias viniendo, en consecuencia, obligado el patrono a efectuar los abonos correspondientes hasta que complete dicho período.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 20 de Enero de 1941 —
Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 22 de Enero de 1941 por la que se exceptúa de lo dispuesto en la de 13 de Junio de 1934 a los empleados administrativos de Ayuntamientos, Cabildos, Diputaciones y del Estado.

Ilmo. Sr.: El artículo tercero del Reglamento de la Ley de Accidentes de Trabajo en la Industria de 31 de Enero de 1933, incluye entre los trabajadores protegidos por sus preceptos al personal de oficinas o dependencias de fábricas o establecimientos industriales con sueldo menor de cinco mil pesetas; y el artículo séptimo del propio Reglamento, en su apartado 14, precisa que esta protección afecta a tales empleados cuando fuesen víctimas de un accidente ocurrido en dichas fábricas, talleres o explotaciones como consecuencia de los trabajos que de ordinario se ejecutan en los mismos.

A petición de algunas asociaciones profesionales de empleados de tipo clasista, con fecha 13 de Junio de 1934 el Ministerio de Trabajo dictó una Orden por la que se extendían los beneficios de la legislación de accidentes del trabajo citada a todos los empleados de oficina en general, sin distinción de establecimientos en que presten sus servicios, siempre que su remuneración diaria no exceda de quince pesetas, resolución exclusivamente fundada en la consideración de que no es justo ni equitativo establecer una preferente protección legal a unos empleados por el sólo hecho de realizar sus trabajos en centros fabriles o industriales, con menosprecio para los que, desempeñando los mismos cometidos, se hallan adscritos a oficinas públicas o particulares.

Así planteada la cuestión, es indudable que la Administración debió obrar como lo hizo en su expresada Orden de 13 de Junio de 1934, es decir, aplicando el principio jurídico de tratar igualmente a

quienes se encuentran en condiciones iguales; pero el carácter de generalidad de la disposición pugna abiertamente con aquel principio, ya que al incluir dentro de la protección de la Ley de Accidentes del Trabajo a los empleados de oficinas públicas quedan ipso-facto incorporados a sus preceptos los empleados administrativos de Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos y del Estado, los cuales es evidente no se encuentran en condiciones de igualdad respecto a los empleados particulares, ya que, por regla general, los Reglamentos y disposiciones por que se rigen aquellos funcionarios tienen ya prevista una protección análoga a la establecida en la legislación de accidentes del trabajo, circunstancia que no se da en estos últimos.

Algunos Ayuntamientos, teniendo, sin duda, en cuenta las precedentes consideraciones, solicitaron la derogación de la Orden de 13 de Junio de 1934, pero su petición fué denegada por el Ministerio—Orden de 27 de Noviembre del mismo año—, por estimar que el deshacer la dualidad de seguro contra los riesgos de incapacidad o muerte derivados de accidente del trabajo, que resultaba de aplicar aquella disposición, no era de la competencia del Ministerio, sino que estaba atribuido dicho cometido a las propias Corporaciones que tuvieran prevista en sus Reglamentos la previsión de que se trata.

Inhibido, pues, este Departamento en la forma expuesta, quedaba el problema sin solución posible, por cuanto entre las facultades de las Corporaciones oficiales mentadas no podía estar la de modificar unas normas legales o reglamentarias definidoras de derechos y obligaciones, a cuyo amparo entraron al servicio de la Administración local determinado número de funcionarios. Pero el criterio establecido en la Orden de referencia de ser el Ministerio incompetente para rectificar la disposición del 13 de Junio de 1934, aun reconociendo dualidad de aseguramiento para los empleados de los Ayuntamientos que tienen previstos en sus Reglamentos los riesgos referidos, es manifiestamente equivocado, ya que constituye principio de derecho administrativo que en cualquier momento y aun de oficio, la Administración puede subsanar sus propios errores.

Si, pues, en el caso presente se observa que la Orden tantas veces repetida tuvo por laudable y justa finalidad extender los beneficios de la legislación de Accidentes del Trabajo a todos los empleados de oficinas, sin distinción del lugar en que presten sus servicios, y con posterioridad se viene en conocimiento que muchos de los empleados a quienes aquella disposición igualitaria afectaba tienen ya garantizado el mismo derecho, es de justicia rectificar la disposición que mantuvo un criterio erróneo respecto a los mismos, todo ello conforme al principio anteriormente sentado.

Por ello, este Ministerio ha dispuesto que quedan exceptuados de lo dispuesto en la Orden de 13 de Junio de 1934, que extendía a todos los empleados de oficina la protección que a los trabajadores, en general, otorga el Reglamento de Accidentes del Trabajo en la Industria, los empleados administrativos de los Ayuntamientos, Diputaciones,

Cabildos y del Estado que en sus Reglamentos respectivos tengan cubiertos los riesgos de incapacidades y de muerte, en la cuantía y condiciones establecido en aquella legislación.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 22 de Enero de 1941.—
Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

Ministerio de Agricultura

Dirección General de Ganadería

Ordenando la rectificación del Escalafón de Inspectores Municipales Veterinarios y dictando normas para ello.

Estando dispuesto en el artículo séptimo del Reglamento de Inspectores Municipales Veterinarios que cada dos años se rectifique el Escalafón de dichos Inspectores y teniendo en cuenta que las vicisitudes pasadas han alterado notablemente el mismo, lo que ocasiona una dificultad insuperable, no sólo para conocimiento de su situación administrativa, sí que también para la expedición de fichas de méritos, esta Dirección General ha dispuesto:

1.º Que se proceda a la rectificación del Escalafón de Inspectores Municipales Veterinarios.

2.º Que por el Colegio Nacional de Veterinarios de España se ordene a los provinciales remitan los datos de los colegiados que residan en su provincia, mediante declaraciones juradas reintegradas con póliza del Estado de 0'25 pesetas y sello de Previsión Veterinaria de una peseta, cuyo modelo se facilitará y que se refieren a filiación, número escalafonal, años de servicio con especificación de los pueblos en que haya servido, situación administrativa justificada por lo dispuesto en el artículo octavo (supernumerario, excedente o jubilado).

Dichas relaciones serán remitidas en el plazo de un mes al Colegio Nacional, con informe en el que se haga constar las bajas habidas desde el año 1935 del último Escalafón publicado, separaciones, sanciones, etc.

3.º El Colegio Nacional revisará los informes recibidos y debidamente relacionados por provincias y formado un proyecto provisional de Escalafón, lo remitirá a esta Dirección General, con su informe, en el plazo de un mes más.

4.º La Sección primera de esta Dirección formalizará el Escalafón definitivo, recogiendo las instancias e incidencias que a la misma hubieran llegado y los antecedentes que obren en la Sección y procederá a la publicación del Escalafón en el *Boletín Oficial del Estado*, pudiendo reclamar la inclusión aquellos Veterinarios no incluidos y que justifiquen pertenecer al mismo.

Transcurridos tres meses de su publicación, se harán públicas las rectificaciones del Escalafón provisional pasando a ser definitivo.

5.º Una vez que sea definitivo el Escalafón, quedarán eliminados del mismo cuantos Veterinarios no hubieran reclamado en el plazo que se indica, perdiendo el número que pudieran tener y viniendo obligados a ingresar en el mismo con la fecha y procedimiento que indica el vigente Reglamento.

Madrid 23 de Enero de 1941.—
El Director general, *M. R. de Torres.*

Sr. Presidente del Colegio Nacional de Veterinarios de España.

ORDEN de 24 de Enero de 1941 por la que se dispone que los tenedores de aceite quedan obligados a presentar declaración jurada de las existencias de aceite que posean a las doce de la noche del día 15 de cada mes.

Ilmo. Sr.: Siendo la riqueza olivarera de importancia capital dentro de la economía española, sobre todo en los actuales momentos, resulta conveniente que las Jefaturas Agronómicas provinciales confeccionen las estadísticas correspondientes a esta riqueza con más cuidado y detalle que las referentes a otras producciones agrícolas, para lo que es necesario facilitar a dichas Jefaturas el personal que haya de recoger los datos precisos y los recursos económicos indispensables para remunerar a dicho personal y al encargado de hacer los resúmenes y dirigir los trabajos.

Por todo lo cual, dispongo:

Artículo primero. Los tenedores de aceite quedan obligados a presentar declaración jurada de las existencias de aceite que posean a las doce de la noche del día 15 de cada mes. Esta declaración jurada habrá de ser entregada por cuadruplicado en los Ayuntamientos de los términos municipales en que tienen almacenado el aceite antes del día 20 del mes correspondiente.

Artículo segundo. Están obligados a efectuar la anterior declaración jurada:

- Los productores de aceituna que la hayan molturado en molinos o almazaras de su propiedad.
- Los productores de aceituna que la lleven a molturar a maquila, debiendo éstos indicar, además, el lugar en que se encuentra depositado el aceite producido, bien sea en la bodega propia del declarante o bien en los almacenes de la almazara que ha efectuado la molienda.
- Los propietarios de molinos, tengan o no olivar propio, los cuales deberán declarar el aceite que posean de su propiedad, producido por su propia aceituna o por la comprada, y acompañar esta declaración con una relación detallada de las cantidades de aceituna molienda a maquila, indicando a cada uno de sus clientes y la circunstancia de si éste ha sido retirado o dejado en los almacenes del declarante.

d) Los almacenistas de aceite de oliva, que deberán especificar en su declaración las cantidades de aceite comprado y las procedentes de sus propias almazaras.

Artículo tercero. La primera declaración habrá de ser la correspondiente al 15 de Febrero próximo y en ella deberán quedar reflejadas las existencias de la cosecha anterior y el movimiento total de aceites habidos en las bodegas de los declarantes desde que comenzó la actual campaña olivarera. En las declaraciones de los meses sucesivos se reflejará solamente el movimiento efectuado desde la última declaración presentada.

Para justificar este movimiento de aceite a los cuatro ejemplares de declaración jurada presentados deberán añadir los declarantes una relación detallada, hecha en papel corriente, de las entradas y salidas

de aceite verificadas en su bodega, con indicación de la procedencia y destino de cada una de las partidas, así como la cantidad de aceite movido y fecha en que se efectuó la operación, debiendo figurar como primera salida la cantidad de aceite reservado para propio consumo. Estas declaraciones deberán ser fechadas y firmadas por el declarante.

Artículo cuarto. En el momento de presentar la declaración jurada, los tenedores de aceite abonarán veinticinco céntimos. El Secretario del Ayuntamiento firmará y sellará las declaraciones entregadas y devolverá un ejemplar de ellas al declarante, otro será remitido por correo certificado, acompañado de la hoja que detalla las salidas y entradas a la Jefatura Agronómica de la provincia, un tercer ejemplar de ella deberá ser enviado, también por correo certificado, al Delegado del Ministerio de Agricultura en el Sindicato Nacional del Olivo (Dirección General de Agricultura), quedando el cuarto ejemplar en el archivo de la Secretaría del Ayuntamiento.

El hecho de estampar el Secretario del Ayuntamiento su firma y el sello en la declaración jurada debe significar que dicho funcionario no tiene nada que oponer a ella, por ser concordante con los informes particulares que haya podido adquirir.

Artículo quinto. El mismo día 21 de cada mes deberán quedar depositados en las oficinas de Correos los dos paquetes de las declaraciones presentadas hasta el día 20, inclusive, a las direcciones que se especifican en el artículo anterior, sirviendo los recibos de dichos certificados de prueba de haber cumplido el Secretario del Ayuntamiento la obligación que se le impone.

Artículo sexto. Los declarantes que presenten su declaración jurada después del día 20 abonarán, en concepto de multa, la cantidad de veinticinco céntimos por quintal métrico del total de aceite producido hasta la fecha, además de los veinticinco céntimos que deben pagar como todos los declarantes.

Los tenedores de aceite de oliva que no hayan cumplido la obligación de declarar sus existencias antes del último día de cada mes, serán considerados como ocultadores, y sus nombres comunicados al Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica, para que éste los denuncie ante la Fiscalía Provincial de Tasas.

Artículo séptimo. El Sindicato Nacional del Olivo abonará a los Secretarios de los Ayuntamientos una peseta por cada tonelada de aceite declarado dentro de su respectivo término municipal; para ello, completará con la cantidad precisa las que ya se hayan recibido en cumplimiento de los artículos cuarto y sexto. Dicho Sindicato abonará también, previa aprobación del Delegado del Ministerio en el Sindicato, los gastos de viaje y dietas del personal técnico agronómico y del Servicio Nacional del Trigo encargado de las inspecciones, las gratificaciones que se acuerden conceder al personal que realice los trabajos de oficina en las Jefaturas Agronómicas y los demás gastos de impresos, correo, etcétera, que ocasione este Servicio de estadística.

Artículo octavo. El Ingeniero Jefe de cada provincia cuidará de enviar, en momento oportuno, a los distintos términos municipales el personal técnico agronómico que juzgue conveniente, a fin de comprobar la veracidad de lo declarado por los tenedores de aceite, sobre todo en aquellos casos en que se sospeche falseamiento en alguna declaración jurada. Una vez comprobada tal falsedad, el culpable de ella será denunciado ante la Fiscalía Provincial de Tasas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid 24 de Enero de 1941.—
Benjumea Burín.

Ilmo. Sr. Director general de Agricultura. 239

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR núm. 51

Me comunica el Alcalde de Sotobañado, se ha presentado ante su Autoridad el vecino de aquella localidad don Agustín García Quintero, manifestando que el día 22 del actual, recogió una vaca de las señas siguientes: color pardo, marcada con una E en el cuadril derecho y una tijeretada hacia dicha marca.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 25 de Enero de 1941.

El Gobernador Civil,
José M.ª Sentís Simeón
229

CIRCULAR Núm. 52

Junta provincial del Censo de la población de Palencia

No habiendo remitido aún, algunos señores Alcaldes-presidentes al señor Jefe provincial de Estadística, el Avance-resumen de los resultados de la inscripción del Censo de la población, que previene el artículo 47 de la Instrucción del Servicio; no obstante la Circular publicada en el BOLETIN OFICIAL número 1, correspondiente al día 2 del actual, y del aviso que se les dirigió por correo en pliego directo; he acordado recordar a dichas Autoridades municipales el pronto cumplimiento de aquella fase; previéndoles que pasado el día 2 del próximo mes de Febrero, sin otro aviso, se nombrará un Comisionado especial que vaya a recoger dicho Avance, siendo de cuenta de los señores Alcaldes y Secretarios, los gastos que con tal motivo se ocasionen.

El artículo 53 de la Instrucción, dispone que terminadas las sucesivas operaciones, procederán las Juntas municipales a enviar por comisionado al señor Jefe provincial de Estadística, los documentos reseñados en el citado artículo. Recomendando a los señores Alcaldes-presidentes y Secretarios, el más exacto cumplimiento de cuanto se previene en el referido artículo,

tanto en el fondo como en la forma, es decir, que las cédulas censales han de venir bien cubiertas en todas sus casillas, numeradas por Secciones, encarpetadas formando legajos etiquetados y manejables.

El señor Jefe provincial de Estadística enviará un día de éstos, en sobre por correo a todos los señores Alcaldes, cuatro impresos de las hojas resumen de la inscripción a que se refiere el número 3, del citado artículo 53; y que deducidos fácilmente de las Relaciones por Secciones que han de acompañar también a las cédulas censales, se devolverán con éstas, dos ejemplares de las mismas, debidamente diligenciados.

Se llama la atención una vez más a las referidas Autoridades municipales, sobre lo prevenido en el artículo 51, es decir, que antes de enviar los documentos a que se refiere el artículo 53, han debido de verter los datos de las cédulas censales a las hojas del Padrón municipal.

Palencia 25 de Enero de 1941.

El Gobernador Civil Presidente,
José M.ª Sentís Simeón
238

Servicios Provinciales de Abastecimientos y Transportes

Circulación de reses de abasto

Como aclaración al artículo primero de la Circular de 8 del mes en curso BOLETIN OFICIAL número 6 del 13 del mismo; que dicta normas para el abastecimiento de carnes, se hace saber para general conocimiento y de conformidad a lo dispuesto por la Superioridad, que la guía de conocimiento, modelo número 2, no es necesario acompañe a la mercancía para su circulación, ya que es suficiente la guía sanitaria, según preceptúa la Orden del Ministerio de Agricultura de 31 de Diciembre de 1940 *Boletín Oficial del Estado* número 1.

Todo exportador de ganado viene obligado a dar noticias de su salida al Excmo. Sr. Gobernador Civil de esta provincia, en un plazo no superior al de 48 horas de la realización de dicha operación, utilizando para ello el impreso de referencia.

Palencia 24 de Enero de 1941.

El Gobernador Civil,
José M.ª Sentís Simón.

Servicio Nacional del Trigo

JEFATURA PROVINCIAL DE PALENCIA *Vacantes de Inspectores Provinciales del S. N. T.*

En el *Boletín Oficial del Estado* del 20 de Enero de 1941, n.º 20, página 300, se publica la convocatoria de concurso-examen para la provisión de 20 plazas de Inspectores Provinciales del S. N. T.

Teniendo en cuenta lo dispuesto

en la Ley de 25 de Agosto de 1939, se reservarán de estas plazas:

Cuatro vacantes para Mutilados de Guerra.

Cinco vacantes para Oficiales Provisionales o de Complemento.

Siete vacantes para restantes ex-combatientes.

Tres vacantes para ex-cautivos.

Una vacante para familiares de víctimas nacionales de la guerra.

El haber anual que dichos cargos tienen asignados por sueldo es de 9.600 pesetas, más 2.000 en concepto de remuneración extraordinaria.

Las condiciones sobre carácter de los nombramientos, documentos que deberán presentarse, programas, etc., se hallan de manifiesto a los aspirantes en Madrid, en los locales de la Delegación Nacional del S. N. T., y en esta Capital, en la Jefatura Provincial del S. N. T., durante las horas de oficina, a donde pueden acudir los interesados.

El plazo de presentación de instancias terminará el día 15 del próximo mes de Febrero.

Escribiente mecanógrafo y contable de tercera

Por ascenso se hallan vacantes en esta Jefatura Provincial una plaza de escribiente-mecanógrafo de la Jefatura Provincial y una plaza de Contable de 3.ª para la Comarcal de Palencia.

Las condiciones sobre carácter de estos nombramientos, documentos que deberán presentarse, se hallan de manifiesto a los aspirantes, y durante las horas de oficina, en la Secretaría Provincial del S. N. T., López de Vega, núm. 19. Estas plazas son reservadas para ex-combatientes.

El sueldo será de 4.712'50 pesetas para el mecanógrafo, y para el Contable de 3.ª, 5.800, y el plazo de admisión de instancias terminará el día 28 de Febrero a la una de la tarde.

Los exámenes para estas plazas empezarán el día 3 de Marzo, a las diez de la mañana, en las oficinas del S. N. T.

Nota.—Las convocatorias anteriores se pagarán como publicidad, previa la presentación de factura.

Pago de bonificación

Los labradores a quienes afecta la bonificación de 10 pesetas por Q. M. de trigo y centeno entregado en el S. N. T. y cobrados sin aumento de tasa, tendrán a su disposición en las Jefaturas Comarcales respectivas, los contratos complementarios u órdenes de pago, con el fin de que puedan hacer efectivas las liquidaciones o el cobro de la bonificación desde el día 6 del próximo mes de Febrero, los que hayan cobrado contrato en la Comarcal de Palencia, desde el día 6 los de Paredes, desde el día 7 los de Carrión, y desde el día 8 los de Herrera.

El plazo de cobro se prorrogará hasta Junio, hasta cuya fecha podrán los interesados hacerlo efectivo.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Palencia 28 de Enero de 1941.—
Servicio Nacional del Trigo: El Jefe provincial, *B. Benito.*

Administración de Rentas Públicas de la provincia de Palencia

UTILIDADES

Circular de interés para los Ayuntamientos

Dispone la regla 29 de la Instrucción provincial de 8 de Mayo de 1928, que los Ayuntamientos remitirán a las Administraciones de Rentas públicas, en el primer mes de cada año, o cuando estén debidamente aprobados, un ejemplar de sus Presupuestos.

Por la presente se recuerda a todos los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, la obligación en que están de enviar en el plazo marcado por la Ley, copia certificada del Presupuesto de gastos en la parte referente a sueldos, asignaciones, premios, comisiones y gratificaciones de los empleados activos y pasivos de los mismos, correspondientes al año 1940 advirtiéndoles que en caso de estar agrupados dos o más Municipios para satisfacer algún haber, cada uno de ellos está en la obligación de declarar los nombres de los Ayuntamientos agrupados y la cantidad con que contribuye cada uno.

Igualmente los Municipios que hayan declarado la prórroga de sus presupuestos para el año actual, lo participarán a esta Administración dentro del corriente mes, enviando copia del correspondiente al ejercicio cuya vigencia hayan acordado.

Espera esta Administración de la actividad y celo de los señores Alcaldes y Secretarios, que cumplirán cuanto se les ordena en la presente Circular, para evitarse las sanciones a que se harían acreedores en caso contrario.

Palencia 24 de Enero de 1941.—
El Administrador de Rentas Públicas, *J. Domercq.* 249

Jefatura Provincial de la Milicia de Falange Española Tradicionalista y de las I.O.N-S. de Palencia

Por el presente, se pone en conocimiento de todos aquéllos que hayan hecho suministros y tengan pendientes de cobro alguna cantidad como deuda contraída por las Unidades de Milicias, a partir de 1.º de Marzo de 1937, presenten las oportunas reclamaciones acompañadas de los correspondientes comprobantes en el plazo de un mes, a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; bien entendido que renuncian al cobro los que no lo efectúen en el plazo señalado.

Palencia 25 de Enero de 1941.—
El Comandante Jefe provincial, *Francisco Romero.*

Agencia Ejecutiva del Ayuntamiento de Grijota

EDICTO

Don Hipólito Merino Marlasca, Agente Ejecutivo de los impuestos municipales del Ayuntamiento de Grijota.

Hago saber: Que los contribuyentes que a continuación se relacionan incluidos en los documentos cobratorios del Ayuntamiento de Grijota, figuran en descubierto con el mismo por el impuesto de Utilidades del 1.º al 4.º trimestre de los ejercicios 1934 al 1938.

Y como quiera que se trata de contribuyentes de domicilio ignorado y de hacendados forasteros que han dejado de señalar en tiempo oportuno el punto de su residencia o de hacer designación de representante, se les requiere para que comparezcan en el expediente ejecutivo que contra ellos se sigue o señalen domicilio o representante, en la inteligencia de que después de transcurridos ocho días, desde la inserción de este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se decretará la prosecución del expediente en rebeldía, cumpliendo así el artículo 154 del Estatuto de Recaudación de 18 de Diciembre de 1928.

- Hilario Abad Rubio, 5'72 pesetas.
- Brígida Aguado, 14'73.
- Lorenzo Albillo, 8'36.
- Bernardino Aparicio Olivares, 3'26.
- María Aparicio Gutiérrez, 24'52.
- Micaela Bachiller, 5'97.
- Cesáreo Blanco Aparicio, 9.
- Raimunda Blanco, 0'86.
- Fortunato Diez, 4'44.
- Andrés Flores Alonso, 3'17.
- Emeterio García Bello, 1'80.
- Benita Guantes, 8'50.
- Nicasio Gutiérrez, 3'76.
- Angel Jubete San Miguel, 7'15.
- Higinia Legón García, 6'86.
- Benarda Miguel Gutiérrez, 8'50.
- Fernando Monedero, 11'72.
- Agustín Moro Moro, 6'36.
- Aniceto Moro, 33'46.
- Francisco Nanclares, 13'50.
- Petra Pastor, 12'84.
- Florencio Peñalosa, 2'81.
- Luis Prieto Valerio, 27'74.
- Tomás Prieto Fernández, 9'10.
- Toribio Quintano Pérez, 3'58.
- Pedro Ramos Gutiérrez, 3'16.
- José Retortillo Serrano, 3'16.
- Herederos de María Rico García, 31'59.
- Vicente Andrés Maestro, 1'91.
- Alvaro Rodríguez Regaliza, 6'77.
- Vicente Quintano Pérez, 25'07.
- Vitoria San Miguel San Miguel, 20'94.
- Eugenia Rodríguez, 0'13.
- Teodoro Rodríguez, 12'34.
- Santiago Blanco Aparicio, 0'56.
- Gregorio León Conde, 5'33.
- María Cruz López Villoldo, 2'96.
- Epifanio Serrano Benito, 6'82.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en la Alcaldía de Grijota y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Palencia 18 de Enero de 1941.—El Recaudador, H. MERINO. 159

Juzgado Civil Especial de Responsabilidades Políticas de Valladolid

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez civil Especial, en el expediente de responsabilidad incoado por la extinguida Comisión Provincial de Incautación de Bienes de Palencia, que el Tribunal de esta Región prosigue con el número 1.608 contra Rafael Toquero Olmedo, Julio Izquierdo Palenzuela y Eugenio López Rey, con último domicilio en Venta de Baños, Ayuntamiento de Baños de Cerrato (Palencia), y cuyo actual paradero se ignora, se notifica por la presente a dichos inculcados que por resolución del Excmo. Sr. General Jefe de la 6.ª Región Militar, fecha 17 de Septiembre de 1937, se declaró y fijó la responsabilidad civil en la cantidad de mil ochocientas, cinco mil y doscientas cincuenta pesetas respectivamente; previniéndoles que con

arreglo a la Orden de la Presidencia del Gobierno, de fecha 2 de Diciembre de 1939, pueden interponer recurso de revisión de la sanción impuesta, ante el Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas, dentro del plazo de tres meses, a contar desde esta notificación. Al propio tiempo se les requiere a que en el plazo de veinte días hagan efectiva ante este Juzgado, dicha sanción económica, o formulen ante el Tribunal Regional de Valladolid la solicitud y ofrezcan las garantías, para el pago en plazos, que expresa el artículo 14 de la Ley de Responsabilidades Políticas, en cuyo caso cumplirá lo dispuesto en el mismo dentro del término que en él se establece.

Valladolid 15 de Enero de 1941.—El Secretario, *Francisco Solchaga*. 133

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de 9 de Febrero de 1939, se anuncia que por haber satisfecho totalmente don César Pérez de Santiago, vecino de Palencia la sanción que le fué impuesta por sentencia firme de 3 de Diciembre último, en el expediente número 51 del Juzgado de Primera Instancia de Palencia del año 1937, y 1.774 del Tribunal de esta Región, ha recobrado dicho encartado la libre disposición de sus bienes por lo que afecta a este expediente; siendo este anuncio suficiente para que sin más requisitos se tengan por levantados cuantos embargos y medidas precautorias se hayan llevado a cabo.

Valladolid 23 de Enero de 1941.—El Juez civil, *Fausto Sánchez*.—El Secretario, *Francisco Solchaga*. 205

EDICTO

Por el presente y en virtud de lo acordado por este Tribunal en los expedientes cuyos números se mencionan a continuación, se hace saber a los expedientados que se mencionan y que se encuentran en ignorado paradero, así como a los respectivos herederos de los que hayan fallecido, que pueden hacer uso del derecho que les concede el apartado d) del artículo 55 de la Ley de Responsabilidades Políticas de 9 de Febrero de 1939, encontrándose los referidos expedientes de manifiesto en la Secretaría de este Tribunal de Valladolid, por término de tres días, para que dichos inculcados, y en caso de fallecimiento de éstos sus herederos, se instruyan y puedan formular dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes su escrito de defensa, si viera convenirles.

Relación que se cita

Expediente núm. 2.542 de 1941, contra Eusebio Elices González, vecino de Paredes, que era el expediente número 13 del Juzgado de 1.ª Instancia e Instrucción de Frechilla.

Expediente núm. 2.542 de 1941, contra Anastasio Rejón Alonso, vecino del mismo pueblo y que era el mismo expediente de dicho Juzgado.

Expediente núm. 2.542 de 1941, contra Benito Abad Guerra, vecino del mismo pueblo y que era el mismo expediente que los anteriores.

Expediente núm. 2.542 de 1941, contra Faustino Antolín Expósito, vecino del mismo pueblo y que era

el mismo expediente que los anteriores.

Expediente núm. 2.542 de 1941, contra Saturnino Gómez García, vecino del mismo pueblo y que era el mismo expediente que los anteriores.

Valladolid 21 de Enero de 1941.—El Presidente, *José de Mora*.—El Secretario, *Fernando de Inchausti*. 233

Juzgado Militar número 5 de Palencia
Requisitoria

Aquilino del Pozo, vecino de Herrera de Pisuerga, comparecerá en el Juzgado Militar número 5 de la Plaza de Palencia, sito en la planta alta de la Excmo. Diputación Provincial, ante el Teniente de Infantería, Juez instructor, don Trinidad González Calvo, para que responda de los recargos que le resulten en el sumarisimo número 732-38, que contra el mismo instruyo, significándole que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho, declarándole rebelde.

Dicha comparecencia, deberá efectuarla dentro del plazo de diez días, a partir de la presente requisitoria.

Palencia 23 de Enero de 1941.—El Teniente Juez instructor, *Trinidad González*.

Administración de Justicia

Carrión de los Condes

Don Mariano Fernández Rodríguez, Letrado, Juez municipal encargado de la jurisdicción ordinaria de esta Ciudad y su partido.

Por el presente edicto se hace saber: Que el día veinticinco de Febrero próximo y hora de las once de su mañana, tendrá lugar simultáneamente en las salas de Audiencia de este Juzgado y en la de Cervera de Río Pisuerga, primera, pública y judicial subasta de las fincas que después se deslindarán, embargadas al procesado Trinidad Marina Diez, vecino de Rebanal de las Llantas, para hacer efectiva la minuta de honorarios al Abogado, y derechos del Procurador, en recurso de casación, interpuesto por aquél por el delito de falsedad.

Fincas objeto de la subasta

1.ª Un prado en término municipal de Rebanal de las Llantas y pasaje de La Lancha, que linda por Norte Ignacio Calvo, Sur Florentino Marina y los demás monte, tasado en ciento sesenta pesetas.

2.ª Otro prado en el mismo término y pago, que linda N. Clemente Diez y por los demás puntos con ejidos, en ciento ochenta pesetas.

3.ª Una tierra en el mismo término a la cascada, de un cuarto de cabida, que linda S. Clemente Diez y por los demás puntos ejidos, en ciento sesenta y cinco pesetas.

4.ª Otra tierra en el mismo término, al Somano Pico, de cabida ocho áreas, que linda O. Celestino Valle, en ciento setenta pesetas.

5.ª Otra tierra en el mismo sitio, que linda por S. con Ignacio Calvo P. Julián Marina, en ciento noventa pesetas.

Advertencias

Que para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del

Juzgado, el diez por ciento de la tasación dada a las fincas; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del valor dado a las mismas; que las fincas no aparecen inscritas en el Registro de la Propiedad a nombre del procesado ni de ninguna otra persona; que no se han presentado los títulos de propiedad de las mismas, y por tanto serán de cuenta del rematante el suplir dicha falta en la forma prevenida en la Ley Hipotecaria; que no existen sobre las fincas cargas ni gravámenes alguno, y si lo hubiere se entenderá que el rematante les acepta, sin destinarse a su extinción el precio del remate; y por último que las actuaciones están de manifiesto en la Secretaría de este Juzgado, para que puedan ser examinadas por los que deseen tomar parte en la subasta, no admitiéndose después de ésta, ninguna clase de reclamación.

Dado en Carrión de los Condes a veinte de Enero de mil novecientos cuarenta y uno.—*Mariano Fernández Rodríguez*.—El Secretario judicial, Lic., *Heliodoro de Barbáchano*. 219

Cervera de Pisuerga

Don Aniceto Trejo Ruipérez, accidental Juez de primera instancia e instrucción de este partido.

Por el presente edicto hago saber: Que en este Juzgado de mi cargo, se sigue procedimiento de apremio para hacer efectivas indemnización y costas a cargo del vecino de Prádanos de Ojeda, Juan Calvo Diez, a virtud de oficio de la Jefatura de Montes de la provincia, por roturación arbitraria, en cuyo expediente en el día de hoy, he acordado sacar a pública subasta, por primera vez, por término de veinte días, los bienes embargados a dicho apremiado que luego se detallarán, y para cuyo remate, que se celebrará en los estrados de este Juzgado, se ha señalado el día veinticuatro de Febrero próximo, a las doce de la mañana.

Lo que se anuncia al público para la mayor concurrencia de licitadores, haciéndose presente:

1.º Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo y podrán hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

2.º Que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento efectivo del valor de los bienes que sirva de tipo para la subasta, sin que lo hagan no serán admitidos, cuyas consignaciones se devolverán a sus respectivos dueños, acto continuo del remate, excepto la que corresponda al mejor postor, la cual se reservará en depósito como garantía del cumplimiento de su obligación, y en su caso, como parte del precio de la venta.

3.º Que estarán de manifiesto en la Secretaría del autorizante las actuaciones para que puedan examinarlas los que quieran tomar parte en la subasta; advirtiéndose que se encuentran sin suplir los títulos de propiedad y que por tanto el rematante vendrá obligado a suplirlos antes de que se le otorgue escritura pública de venta.

4.º Que después del remate no se admitirá al rematante ninguna

reclamación por insuficiencia o defecto del título, y

5.º Que los gastos del período de subasta serán de cuenta del rematante.

Bienes que se subastan

Una tierra en término municipal de Prádanos de Ojeda, al sitio llamado «Trascastillo», de cabida 20 áreas, linda al Norte María Ruiz, Sur y demás vientos lindera y arroyo, tasada en 175 pesetas.

Cervera de Pisuerga 23 de Enero de 1941.—*Aniceto Trejo*.—El Secretario judicial, *Angel del Rincón y Payá*. 204

Don Aniceto Trejo Ruipérez, accidental, Juez de instrucción de esta Villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza los procesados Raimundo Pérez Rodríguez, de 23 años, soltero, hijo de Narciso y Celedonia, natural de Barruelo de Santullán y Gabriel Gutiérrez González, de 23 años, soltero, hijo de Víctor y Antonia, natural de dicho Barruelo y ambos con residencia últimamente en Guardo y en la actualidad en ignorado paradero, para que en término de diez días, a contar de la publicación de la presente, comparezcan en este Juzgado de instrucción a responder de los cargos que las resultan en la causa que se les instruye bajo el número 94 del año 1940 por robo; bajo apercibimiento de que si no comparecen, les parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego a todas las Autoridades y encargo a los Agentes de la Policía Judicial, procedan a la busca y captura de los mismos y caso de ser habidos los pongan en la cárcel de este partido a disposición de este Juzgado.

Cervera de Pisuerga 23 de Enero de 1941.—*Aniceto Trejo*.—El Secretario Judicial, *Angel del Rincón y Payá*. 231

Administración Municipal

Calzada de los Molinos

Se halla vacante la plaza de Guarda municipal del campo de este Ayuntamiento de Calzada de los Molinos, dotada con el haber anual de 1.460 pesetas, que cobrará el que resulte nombrado por trimestres vencidos.

Las solicitudes, debidamente reintegradas y acompañadas de los justificantes que consideren oportunos como méritos, se dirigirán a mi Autoridad en el plazo de ocho días.

Para la adjudicación de esta plaza (que se hará con carácter interino) se guardará el orden de preferencia que determina la Ley de 25 de Agosto de 1939 y Orden de 30 de Octubre del mismo año.

Calzada de los Molinos 22 de Enero de 1941.—El Alcalde, *Nemesio Lomas*. 237

Villaconancio

EDICTO

Por renuncia de los que venían desempeñándolas, se hallan vacantes las plazas del Alguacil de este Ayuntamiento y Guarda municipal del Campo con el haber anual la primera de ciento veinticinco pesetas y la segunda de mil doscientas setenta y siete pesetas cincuenta céntimos, las que se anuncian a concurso para su provisión interinamente.

La adjudicación de referidas plazas, se hará con arreglo a la Ley de 15 de Agosto de 1939 y Orden complementaria de 30 de Octubre del mismo año.

Los aspirantes a dichas plazas, presentarán debidamente reintegradas en la Secretaría de este Ayuntamiento, sus instancias, durante el plazo de quince días, contados desde el siguiente de la publicación del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Villaconancio 18 Enero de 1941.—El Alcalde, *Abilio Quintero*. 236

Documentos expuestos

Confeccionados los documentos pertenecientes a los pueblos que a continuación se expresan, se hallarán expuestos al público durante el tiempo reglamentario en sus respectivas Secretarías, a los efectos de reclamación:

Proyecto de presupuesto 1941

Valde-Ucieza.	146
Cordovilla la Real.	184
Fuentes de Valdepero.	182

Padrón de edificios y solares

Santa Cruz de Boedo.	185
Herrera de Pisuerga.	180
Frómista.	179
Ventosa de Pisuerga.	191
La Serna.	216
Tariego.	236
Santa Cecilia del Alcor.	228
Bahillo.	226
Gozón de Ucieza.	246
Villamoronta.	247
Frechilla.	248
Osorno.	242

Matrícula Industrial

Santa Cruz de Boedo.	185
Herrera de Pisuerga.	180
Frómista.	178
Ventosa de Pisuerga.	192
Osorno.	217
Cozuelos de Ojeda.	212
Perazancas.	210
Barrio de San Pedro.	207
Tariego.	230
Bahillo.	225
Astudillo.	224
Villamartin de Campos.	223
Paredes de Nava.	243
Gozón de Ucieza.	245
Frechilla.	248

Fijadas las cuentas municipales Amusco.—1940. 107

Exacciones municipales

Frechilla.	125
Fuentes de Valdepero.	181
Autilla del Pino.	215

Presupuesto ordinario 1941

Junta vecinal de Santervás de la Vega.	189
--	-----

Aprovechamiento de Pastos y Guardería Rural

Boadilla de Rioseco.	214
----------------------	-----

Designación de Vocales Natos

Poza de la Vega

Parte real

D. Ricardo Córtes Villasana.	
» Dámaso Ibáñez Rodríguez.	
» Mariano Miguel Andrés.	
» Antonio Herrero Martínez.	

Parte personal

D. Pedro González Montalvo.	
» Paulino Marcos Martínez.	
» Cipriano Gutiérrez Alvarez.	96

Villatoquite

Parte real

D. Lorenzo Díez de la Cuesta.	
» Juan Díez de la Cuesta.	
» Crispiniano Rodríguez Pérez.	
» Ambosio Escobar Maestro.	

Parte personal

D. Amado Domínguez Muñoz.	
» Francisco Rodríguez Santiago.	
» Emilio Vicente Martínez.	92

Palacios del Alcór

Parte real

D. Ireneo Tejido Fernández.	
» Aquilino Abad Gutiérrez.	
» Eugenio Tejido Fernández.	
» Filomeno S. Miguel de la Fuente.	

Parte personal

D. José San Miguel Ortega.	
» Jesús de la Fuente Pérez.	
» Ventura Díez Aguilar.	108

Herrera de Pisuerga

Parte real

D.ª Justina Salvador Zurita.	
» Jacinta Alonso Guerra.	
D. Andrés Sánchez Benito.	
» Sobrinos de Policarpo Zurita.	
Yutera Palentina S. A.	

Parte personal

D. José Corral Gutiérrez.	
» Gerardo Salvador Zurita.	
» Manuel Fernández García.	116

Villalcón

Parte real

D. Adrián Martínez de la Vega.	
» Andrés Valenceja Santamaría.	
» Juan Rada Rada.	
» Francisco Rodríguez Calvo.	

Parte personal

D. Valentín García de la Cuesta.	
» Enrique Acero Acero.	
» Angel Bores Zapatero.	136

Amusco

Parte real

D. Juan Brágimo Brágimo.	
» Gerardo Linacero Rojas.	
» Viuda de Mariano Hermosa.	
» Teodoro Doncel Ruiz.	

Parte personal

D. Román de Hoyos Redondo.	
» Valeriano Acosta Fernández.	
» Victorino Sancho Linacero.	147

Pedrosa de la Vega

Parte real

D. Fidel Calvo Díez.	
» Mariano San Juan Salas.	
» Leoncio Gonzalo Ortega.	
» Eliseo Laso Franco.	

Parte personal

D. Ismael Cofreces Rodríguez.	
» Antonio Calvo Laso.	

Parroquia de Villarrodrigo de la Vega

D. Juan Gonzalo Alonso.	
» Isacio Casas Díez.	

Parroquia de Lobera de la Vega

D. Julio Marcos Fernández.	
» Francisco Calleja Bartolomé.	

Parroquia de Gañinas de la Vega

D. Benjamín Martínez Herrero.	
» Heraclio Casas Díez.	160

Abastas

Parte real

D. Severino Santiago Matía.	
» Cayo Santiago Mayorga.	
» Luis Salas Pérez.	
» Eliseo Rodríguez Calvo.	

Parte personal

D. Ildefonso Areños Arenillas.	
» Heliodoro Sevilla de la Plaza.	
» José Núñez Gallardo.	134

Frechilla

Parte real

D. Nilo García Paredes.	
» Aurelio Cano Gutiérrez.	
» Isaías Muñoz García.	
» Isidoro Plaza Vicente.	

Parte personal

D. Román Arturo Redondo Martín.	
» Maximiliano Redondo Ortiz.	
» Valentín de Prado Cembrero.	

Cozuelos de Ojeda

Parte real

D. Pedro Salvador Salvador.	
» Manuel Martín Fernández.	
» Amancio Alcalde García.	
» Mariano Salvador Cuesta.	

Parte personal

D. Emilio Merino Andrés.	
» Ignacio Calvo Presa.	213

Perazancas

Parte real

D. Albano García Martín.	
» Angel Doce Pérez.	
» Plácido Pérez Merino.	
» Pedro Guerrero Guerrero.	

Parte personal

D. Mateo Cubillo García.	
» Angel Cubillo Doce.	
» José Pérez Ruiz.	

Perroquia de Cubillo

D. Lorenzo Bascónes Noriega.	
» Antonio Merino Cubillo.	211

Villanueva del Rebollar

Parte real

D. Jesús Díez Calonge.	
» Juan María Cacharro Delgado.	
» Filomena Lasc Castro.	
» Victorio Gómez Santiago.	
» Pantaleón Pastor Melero.	

Parte personal

D. Teodoro Pastor Porro.	
» Aurelio Viveros Viguera.	
» Andrés Echeandía González.	186

Las Cabañas de Castilla

Parte real

D. José Marquina Prieto.	
» Jesús Gutiérrez Fernández.	
» Alfonso Bustamante.	
» José Ibáñez Aragón.	
» Eleuterio Ortega Linares.	

Parte personal

D. José Castañeda Ibáñez.	
» Juan Melendro Rodríguez.	
» Restituto Santos Ortega.	208

Cardeñosa de Volpejera

Parte real

D. Luis Martínez Caminero.	
» Aurelia Ramírez Salomón.	
» María de los Angeles Cagiga de Rábago (herederos).	

Parte personal

D.ª Jesusa Caminero Martínez.	
D. Andrés Ibarlucea Martínez.	
D.ª Anita de las Heras Silva.	
D. Crescenciano Ibarlucea Martínez.	

La Serna

Parte real

D. Gaudencio Baldeón Merino.	
» Nemesio Herrero Gómez.	
» Ricardo Córtes Villasana.	
» Fortunato Martínez Toribio.	

Parte personal

D. Clemente Herrero Juan.	
» Agápio Herrero Gómez.	244

Villahán de Palenzuela

Parte real

D. Armogasto Escribano Saiz.	
» Urbano Rebollo Baranda.	
» Primo Atienza Merino.	
» Darío Castrillo Royuela.	

Parte personal

D. Mariano Cantero Santamaría.	
» Cecilio Castrillo Santos.	
» Sergio Rodrigo Díez.	240

ADVERTENCIA

No se admitirán en esta Administración para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, ninguna clase de comunicaciones, edictos, disposiciones oficiales y anuncios, que no vengán registradas y por conducto del Gobierno Civil.